

La Unión Americana de Derechos Civiles (ACLU) de Puerto Rico es una organización no partidista, no sectaria y sin fines de lucro, cuyo propósito es adelantar los derechos civiles y humanos de todos los residentes de Puerto Rico. Nuestro interés principal es adelantar políticas públicas que promuevan la protección de los derechos fundamentales, respeten la diversidad, apoyen la participación comunitaria en la toma de decisiones gubernamentales y provean acceso a la justicia a sectores históricamente desventajados. En acorde a nuestras metas organizacionales, la ACLU de Puerto Rico conduce investigaciones sobre violaciones de derechos civiles y humanos, lidera casos en foros judiciales e internacionales, coordina talleres educativos con participación comunitaria y cabildea en la Legislatura. La ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad de ofrecer su opinión acerca el Proyecto del Senado 331.

El PS 331 procura enmendar los Artículos 2, 3 y 38 de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, con el propósito de establecer el carácter confidencial de todos los certificados expedidos por el Registro Demográfico; redefinir el concepto de “parte interesada” para aclarar en qué casos podrán los tribunales ordenar la entrega de los certificados expedidos por el Registro Demográfico.¹

¹ El PS 331 parece ser una medida *tailormade* para el CPI y otras organizaciones. Como sabemos, el CPI ha litigado varias veces exitosamente contra el Registro Demográfico para acceder a bases de datos de mortalidad.

Especialmente, durante periodos de emergencias es cuando la libertad de expresión y la libertad de prensa ameritan mayor protección, por su rol fundamental en mantener al pueblo informado. Es en esas circunstancias que la exigencia de transparencia y responsabilidad de parte del Gobierno, más amenazadas se encuentran ante principalmente la censura. Sin embargo, desafortunadamente hemos visto como los gobiernos diseñan herramientas para su debilitamiento en lugar de su protección y fortalecimiento. La promulgación de leyes especiales, el uso de los tribunales y del derecho estatal ha sido uno de esos mecanismos. La legislación en esa dirección aparenta albergar valor para evitar la desinformación o la protección de la intimidad como en este caso. Sin embargo, los derechos constitucionales como la libertad de expresión existen por virtud, entre otros principios, de que no puede quedar al arbitrio del Gobierno la regulación de la discusión de asuntos públicos y que la libertad de prensa es la garantía confiable de un pueblo bien informado.

Como se señala en la exposición de motivos del proyecto, en reconocimiento de la importancia vital que tiene la prensa en el funcionamiento de una sociedad democrática, recientes determinaciones judiciales, en específico *CPI* y *The Cable News Network, Inc. v. Wanda Llovet*, han concluido que el derecho constitucional de acceso a la información gubernamental obliga al Estado a brindar a la prensa copia de los certificados de defunción que ésta, en el ejercicio de sus labores,

solicite². Resolvió sobre la necesidad de que la prensa tenga acceso a aquellos documentos generados por el Estado sobre los cuales éste no pueda demostrar que existe un interés apremiante. Esa determinación está fundamentada en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo sobre este tema. Esto fue una importante victoria en la defensa de la libertad de prensa y de expresión que procura la transparencia gubernamental en lugar de la censura, clave para la seguridad pública en una sociedad libre y democrática.

Este proyecto amparándose en la aseveración de que estas determinaciones judiciales han “revelado que existe un vacío en la Ley del Registro Demográfico, pues no garantiza de forma explícita la confidencialidad de la información que esta entidad recopila por mandato de ley” dispone para prácticamente su revocación legislativa de estas determinaciones judiciales. Para ello expresa que no hay legislación que establezca salvaguardas para los derechos de terceros que no interesen la divulgación sobre las circunstancias particulares del fallecimiento sus familiares al público. De igual forma, expone que la Ley del Registro no delimita en qué circunstancias un Tribunal puede ordenar la entrega de información, y concluye que una orden judicial es suficiente para entregar información, independientemente de la naturaleza del caso bajo su consideración. Expresa que el estatuto tampoco dispone que información en los certificados de defunción tiene un carácter sensitivo de tal naturaleza que

² Centro de Periodismo Investigativo v. Wanda Llovet en su capacidad de directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00561, consolidado con *The Cable News Network, Inc.* v. Wanda Llovet en su capacidad de directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00843, Sentencia del 4 de junio de 2019.

justifique razonablemente la decisión del Estado de mantener su confidencialidad.

Entendemos que el caso resuelto por el Tribunal de Primera Instancia citado por el proyecto resolvió todo eso basándose en jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Independientemente que la sentencia emitida no constituya un precedente, el PS 331 representa un ataque al sistema republicano de gobierno y al principio democrático de separación de poderes. La Rama Legislativa ha obviado lo resuelto por un tribunal en total contravención a los principios que rigen una sociedad democrática so color de atender alegadas lagunas en la ley del Registro. Uno de los elementos centrales de todo sistema republicano es la existencia de balances de poderes y mecanismos de frenos y contrapesos, que hacen posible que, en el marco de un sistema político, los diferentes organismos del Estado se supervisen entre sí con el objetivo de reducir la arbitrariedad. Con esta actuación, la rama legislativa de Puerto Rico insiste en implementar estatutos que obstaculizan el ejercicio de libertad de prensa y de expresión, promueven la censura, y cuyas consideraciones han sido atendidas por la rama judicial.

Aparenta razonabilidad la expresión del proyecto en cuanto a que esta ley protegerá los derechos de terceros, delimitará con precisión la información que puede y debe ser entregada a la ciudadanía y a la prensa y establecerá un balance entre el reconocido derecho de acceso a la información y la confidencialidad de información que puede ser considerada como sensitiva por

los familiares de una persona difunta y evitar, a su vez, que pueda ser utilizada con fines ilícitos. Sin embargo, el TPI resolvió que:

El acceso a estos récords con contenido sensitivo muchas veces choca con las nociones de privacidad, por lo que mientras algunas jurisdicciones permiten el completo acceso a los certificados de defunción, algunos estados permiten el acceso sólo a ciertas personas con intereses particulares. Más allá de su importancia legal y médica, un certificado de defunción tiene valor genealógico, estadístico e investigativo. Varios tribunales estatales se han expresado sobre la naturaleza pública de los certificados de defunción y la inclinación al acceso a la información contenida en ellos.³

Asimismo, tras un análisis de otras jurisdicciones expuso que varios tribunales de Estados Unidos, razonaron que **“el interés público en promover el acceso a la información de datos con valor noticioso prevaleció sobre el interés privado en evitar la diseminación de información sobre las muertes de personas, y en varios casos lo hicieron ante esquemas estatutarios similares al de autos, que también parecían limitar el acceso a dichos documentos a solicitudes de “partes interesadas”**,⁴ parecido a lo que ahora se pretende vía el PS 331.

Así, resolvió que: En la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico se dispone quienes tienen derecho a obtener copia de los certificados de defunción. Así, la definición de “parte interesada” incluye, entre otras, “la señalada mediante orden

³ Id.

⁴ id

del tribunal”. Por lo tanto, una Orden del Tribunal requiriendo la entrega de estos documentos cumpliría con dicha disposición legal. ⁵

De este modo, en cuanto a reclamos de confidencialidad como la que se pretende legislar, se recalcó lo ya resuelto por nuestro Tribunal Supremo: El reclamo de confidencialidad del Gobierno sólo debe prosperar, a modo de excepción,—en los siguientes supuestos: (1) cuando una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario que puedan invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) se trata de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009 y; (5) es información confidencial, según la Regla 514 de Evidencia de 2009. Para mantener la confidencialidad, el Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. Entre ambos derechos, el Tribunal Supremo ha reconocido que la balanza debe inclinarse a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio. ⁶ Es decir, la controversia de si el Estado puede negar el acceso a los referidos documentos públicos por entender que éstos contienen datos confidenciales o información sensitiva de ciudadanos se trata de una determinación judicial de que el Estado tenga un interés apremiante.

De hecho, el Tribunal resolvió en el caso aludido que, ante el balance de intereses, “el interés público en promover el acceso a la información de datos con tanto valor como el caso de autos prevalece sobre el interés privado en evitar la

⁵ id

⁶ Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 104 (2003)

diseminación de información sobre las muertes de personas. **El hecho de que dichos documentos identifiquen a la persona fallecida no convierte dichos documentos en confidenciales.** Con excepción del número de seguro social de la persona fallecida, el resto del documento, aunque contiene información de ciudadanos, no es confidencial. Sabido es, que cierta información contenida en un documento puede ser de carácter confidencial o privilegiada, pero ello no necesariamente conlleva que la totalidad del documento sea confidencial o privilegiado.”, como pretende establecer este proyecto.⁷ Menos aún, cuando una solicitud de información pública se da dentro del contexto de un evento de alto interés público. Además, la ley vigente ya establece controles para evitar divulgaciones indebidas de información confidencial.

En este sentido, sostenemos que las medidas que se adopten para regular la desinformación o la protección de derechos de terceros, particularmente dentro de cualquier contexto de emergencia han de elaborarse con suma cautela, ya que pueden derivar en modalidades de censura como ya determinó el Tribunal. Si el gobierno de Puerto Rico tiene una preocupación genuina sobre la protección de tales derechos que igualmente ya están cobijados por estatutos vigentes, entonces debería promover la transparencia y el acceso a información en lugar de la censura. No se justifica un proyecto como este, pues no se ha demostrado

⁷ Centro de Periodismo Investigativo v. Wanda Llovet en su capacidad de directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2018CV00561, consolidado con *The Cable News Network, Inc. v. Wanda Llovet en su capacidad de directora del Registro Demográfico de Puerto Rico*, Civil Núm. SJ2018CV00843, Sentencia del 4 de junio de 2019.

que las solicitudes de acceso por periodistas, investigadores o académicos hayan causado los problemas que hipotéticamente presenta como motivo. Debería más bien, facilitar que la prensa informe al pueblo con conferencias de prensa, y la divulgación de registros, estadísticas certeras, documentos, así como de sus planes de acción. La restricción del acceso a estos datos afectaría investigaciones necesarias en tiempo de emergencias, investigaciones de valor científico, así como para procesos gubernamentales críticos para nuestra democracia. Todo estado y más en escenarios de emergencia, debe orientarse por principios de derechos humanos, acceso a la información y transparencia. La transparencia y el derecho a la información exigen la protección de la libertad de expresión y de libertad de prensa que son esenciales durante esta.

Por todo ello y porque tiene visos de inconstitucionalidad, rechazamos el PS 331.

Atentamente,

Lolimar Escudero Rodríguez

Abogada de Política Pública

■787-753-8493

LolimarER@aclu.org

www.aclu-pr.org

ACLU
Puerto Rico

